

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID (SEGUNDO SEMESTRE 2016)

ANTONIO FORTES MARTÍN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Derogación de la Ley de viviendas rurales sostenibles. 2. Convocatoria de ayudas en materia de medio ambiente. 2.1. Selección de entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para 2016. 2.2. Fomento de razas autóctonas y en peligro de extinción. 2.3. Construcción y equipamiento de centros de recogida de residuos valorizables y especiales. 3. Modificación de la ordenación de las actividades piscícolas.

1. Derogación de la Ley de viviendas rurales sostenibles

La aprobación y entrada en vigor de la Ley 1/2016, de 29 de marzo ha supuesto la derogación de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de viviendas rurales sostenibles.

La Ley de viviendas rurales sostenibles provocó en su momento un fuerte movimiento contestatario a nivel social y político que ha traído consigo, finalmente y apenas tres años más tarde de la puesta en marcha de sus previsiones, su completa derogación.

Para comprender el alcance y las razones que mueven ahora a la Comunidad de Madrid a derogar la Ley 5/2012, interesa, muy brevemente, ir constatando paralelamente cuál era el pretendido alcance de dicha Ley.

La Ley 5/2012, de tan sólo nueve artículos, regulaba el régimen de las viviendas rurales sostenibles con una vuelta al campo desde las ciudades para, supuestamente, descubrir las bondades de la vida en naturaleza y, al mismo tiempo, contribuir, con la presencia del ser humano en el medio (“cuando establece su vivienda en el campo se convierte en un agente activo en su cuidado y conservación” recreaba el Preámbulo de la norma) al desarrollo rural sostenible. Porque así se evitaba el abandono de los terrenos, lo que, a juicio del legislador autonómico, constituía una de las causas más frecuentes que llevan aparejadas su deterioro ambiental. Ahora bien, ¿quién podía permitirse una construcción “en medio del campo”? Parece que la Ley 1/2016 tiene claro que dicho modelo, que pasa

a derogar completamente, beneficiaría a unos pocos al partir de una “concepción elitista de nuestro territorio, profundizando así una brecha social que solo puede generar desigualdad”.

De hecho, la Ley 5/2012 reconocía el derecho de los propietarios de las unidades que reunieran los requisitos establecidos en la propia Ley a edificar una vivienda unifamiliar aislada en todo suelo con protección sectorial cuando su régimen jurídico no prohibiera el uso residencial. En definitiva, la construcción de viviendas de 900 metros cuadrados por cada 6 hectáreas de terreno, incluso en suelo rural, no urbanizable y sujeto a especial protección.

El Preámbulo de la Ley 5/2012 trataba de justificar, por todos los medios, que la disposición “da cumplimiento al deseo de vivir en contacto con la naturaleza” en su apuesta por reunir en una ley “las condiciones que permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos” siempre que se cumplan unas condiciones que garanticen el respeto al entorno natural y se consiga un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno.

Empero, el Preámbulo de la Ley 1/2016 se hace eco de las críticas que generaba ese modelo, justamente por arbitrar una forma de eludir cualquier control sobre los valores paisajísticos, naturales y ecológicos del suelo a ocupar, justamente, por esas viviendas que para nada se erigían en “rurales” ni “sostenibles”. Sobre todo por el carácter aislado de la vivienda lo que hacía dudar realmente de su carácter sostenible como quiera que la política sostenible del desarrollo urbanístico en el medio rural ha venido apostando, precisamente, por desincentivar el llamado urbanismo disperso. Así lo acredita ahora la Ley 1/2016 cuando señala que “la Ley 5/2012, lejos de suponer un impulso a la actividad económica, lo que provoca es la urbanización dispersa y desordenada de nuestros espacios naturales”.

Por si fuera poco lo anterior, la realidad de las viviendas rurales sostenibles en la Ley 5/2012 se centraba en el hecho de tratarse de edificaciones aisladas, lo que viene precipitado por el suelo en el que las mismas estaban llamadas únicamente a tener cabida. Es más, la Ley madrileña de viviendas rurales sostenible establecía que el nuevo uso para viviendas rurales sostenibles podía implantarse, además de en suelo urbanizable no sectorizado, en suelo no urbanizable no sujeto a protección sectorial, y en suelo con protección sectorial cuando su régimen jurídico no prohibiese el uso residencial. Con esta

forma de proceder, la Ley de viviendas rurales sostenibles generalizaba, así pues, el uso residencial en suelo rústico.

Por contra, y con mucho mayor criterio, el Preámbulo de la Ley 1/2016 enfatiza cómo “el valioso patrimonio natural de nuestra Comunidad no puede ser destruido mediante la antropización de sus suelos rurales, con vulneración de los principios de desarrollo sostenible y de precaución que exigen que se minimicen los impactos de la expansión urbana”.

Todo lo anterior no oculta nuestra sorpresa en lo que se refiere a que sea el propio legislador madrileño el que reniegue ahora de un modelo que él mismo instauró apenas tres años antes. Cuando estaba claro que se trataba de beneficiar a unos intereses económicos muy localizados frente al interés general ambiental y que ahora la Ley 1/2016 ha corregido, afortunadamente, al tiempo de señalar que “[S]i otorgamos protecciones especiales a los suelos es para garantizar que quedan fuera de la presión inmobiliaria de unos pocos”.

Finalmente, y como último apunte, el resultado de la derogación no pasa sólo por la eliminación del mundo jurídico de la Ley 5/2012, sino, además, la paralización *sine die* de todas las licencias que al amparo de la Ley 5/2012 se hubiesen presentado y se encontrasen todavía en tramitación al tiempo de producirse la derogación de la Ley de viviendas rurales sostenibles.

2. Convocatoria de ayudas en materia de medio ambiente

2.1. Selección de entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos eficientes

La Orden 416/2016, de 14 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local, y Ordenación del Territorio convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios para 2016, en los términos dispuestos por los artículos 12 y 16.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

La Orden 416/2016, sobre la base de convocatorias anteriores, asume el modelo de concesión de la ayuda vía descuento en la factura de compra del vehículo a través de los

puntos de venta de los vehículos de que en cada caso se trate, abriendo para ello la convocatoria para la selección de la entidad colaboradora encargada de distribuir los fondos a todos aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de la Orden 3222/2014, de 22 de diciembre por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios.

Precisamente, el alcance de la Orden 416/2016 es capital a la hora de continuar apostando por el estímulo para acelerar la renovación de la flota actual de vehículos comerciales ligeros en la Comunidad de Madrid a través de la incorporación de modelos de alta eficiencia energética, con menor consumo de combustible, y menos emisiones de dióxido de nitrógeno y de óxidos de nitrógeno. La apuesta, en este sentido, lo es por la adquisición de vehículos eléctricos puros, vehículos híbridos, vehículos híbridos enchufables y eléctricos de autonomía extendida, y vehículos de combustión interna altamente eficientes (EURO 6).

En efecto, a resultas de la incidencia que los vehículos comerciales y las flotas de empresas entrañan en las emisiones de NO_x sumado al compromiso del Gobierno regional de continuar impulsando la incorporación de vehículos con tecnologías menos contaminantes, la renovación de la flota actual de vehículos comerciales ligeros constituye una de las actuaciones clave para reducir las emisiones a la atmósfera, contemplándose incluso, de manera expresa, en la Estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020 (Plan Azul +). Máxime cuando las emisiones de NO_x constituyen el principal hándicap para cumplir los objetivos de calidad del aire establecidos por la UE como quiera, además, que el 71% de las emisiones totales de NO_x en la Comunidad de Madrid provienen del sector del transporte por carretera, lo que incluye los vehículos y las flotas de empresas para el desarrollo de la actividad de reparto comercial auxiliar y de prestación de servicios.

La Orden 416/2016 se limita, así pues, a convocar, en régimen de concurrencia y publicidad, no tanto la concesión de las ayudas mismas como el procedimiento de selección de la entidad colaboradora encargada de gestionar las ayudas a la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes; entidad colaboradora que tendrá el conjunto de obligaciones al que se refiere el artículo 12.9 de la Orden 3222/2014.

La sujeción a este procedimiento de selección se justifica por la ausencia de contraprestación económica que conlleva la gestión encomendada. Ello sin perjuicio de

la compensación que resulte a favor de la entidad seleccionada (nunca superior al 2.1% del importe de la convocatoria de ayudas prevista en 2016 para esta línea de ayudas) y con reflejo en el convenio a suscribir por la entidad colaboradora finalmente adjudicataria en los términos dispuestos por el artículo 16 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

2.2. Fomento de razas autóctonas y en peligro de extinción

Mediante Orden 794/2016, de 12 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se realiza la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas al fomento de razas autóctonas y en peligro de extinción reguladas por la Orden 2878/2010, de 21 de septiembre, por la que se establecen determinadas ayudas en los sectores de la ganadería en la Comunidad de Madrid.

Concretamente, en el caso de la Comunidad de Madrid, la convocatoria para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, tiene por objeto promover un conjunto de actividades dirigidas a los sectores de la ganadería bovina, ovina y caprina para la conservación de las razas o agrupaciones raciales autóctonas que actualmente se encuentran en peligro de extinción. De modo que la convocatoria se dirige a aquellas asociaciones ganaderas para la conservación de razas autóctonas y en peligro de extinción. Y, en concreto, y por lo que respecta al territorio de Madrid, las ayudas van dirigidas, específicamente, al fomento de la raza autóctona Cabra del Guadarrama (caprino), Rubia del molar y Colmenareña o Churra negra de Colmenar (ovino), y Berrenda en negro y en colorado (bovino).

2.3. Construcción y equipamiento de centros de recogida de residuos valorizables y especiales

La Orden 1473/2016, de 29 de julio modifica la Orden 2505/2005, de 2 de agosto, relativa a las bases reguladoras y a la convocatoria de subvenciones a las Corporaciones locales para la construcción y equipamiento de centros de recogida de residuos valorizables y especiales, esto es, los también llamados “Puntos limpios”. Unos Puntos Limpios que son instalaciones de titularidad municipal destinadas a la recogida selectiva de residuos

urbanos de origen doméstico y en las que los usuarios de las mismas depositan los residuos segregados para facilitar su valorización o eliminación posterior.

Partiendo del hecho de que la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid exige a todos los municipios de más de 1.000 habitantes disponer de un Punto Limpio para el depósito de los residuos de una forma segregada, la modificación operada por la Orden 1473/2016 se justifica por el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Orden 2505/2005. Tiempo en el que se ha modificado el marco normativo regulador en materia de residuos así como también el acaecimiento de ciertos cambios en los sistemas de recogida de residuos. Principalmente, por lo que se refiere, en primer lugar, a la recogida de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos bajo un nuevo marco regulador constituido por el RD 110/2015, de 20 de febrero, que contempla los nuevos objetivos y obligaciones establecidas en la Directiva 2012/19 UE, tanto en los Puntos Limpios Tipo A (donde los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se clasifican en seis grupos) como de Tipo B (donde los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se clasifican en tres grupos). Y, en segundo término, debido a que la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece la autorización, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, de las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento. En este sentido, una vez finalizada la construcción del Punto Limpio, la entidad local beneficiaria debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para la puesta en marcha de la instalación así como haber tramitado la solicitud de la autorización de la instalación y la del gestor en los términos dispuestos por el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Por otra parte, la modificación trata también de asumir las modificaciones del Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 en lo que se refiere a una mayor separación del residuo recogido para cumplir con los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado, valorización, y eliminación.

3. Modificación de la ordenación de las actividades piscícolas

La ordenación de las actividades piscícolas en la Comunidad de Madrid se recoge en la Orden 222/2016, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, sobre establecimiento de vedas y regulación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de 2016 y de la que ya hemos dado cuenta en la Crónica del primer semestre de 2016 para la Comunidad de Madrid.

La mención que hacemos ahora a la ordenación de las actividades piscícolas trae cusa de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm 637/2016, de 16 de marzo, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Dicho pronunciamiento anula parcialmente algunos extremos de ese Catálogo que afecta directamente a la pesca en lo que se refiere a: i) la nulidad de la exclusión en el Catálogo de las especies carpa común y trucha arcoíris, debiendo quedar incluidas, a partir de ahora, en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras; ii) la anulación de la Disposición Adicional quinta en la que se excluía la aplicación del RD 630/2013 a la comercialización de cangrejo rojo destinados a la industria alimentaria; iii) la anulación de la Disposición Transitoria segunda del RD 630/2013, que calificaba expresamente a las actividades cinegéticas y piscícolas como herramientas de gestión, control y posible erradicación de las especies catalogadas introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético a efectos de evitar la expansión de su área de distribución anterior a la entrada en vigor de la Ley 42/2007.

Como quiera que la Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de pesca que puede realizarse en su ámbito territorial (artículo 26.1.9 de su Estatuto de Autonomía), la propia Comunidad asume, entre otras, las funciones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, así como la vigilancia y el control de las aguas continentales en cuanto se refiere a la riqueza piscícola. Esto determina, que a partir de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Orden 222/2016, de 17 de febrero, se hace necesaria la modificación de dicha Orden en los artículos afectados por la citada Sentencia del Tribunal Supremo.